

AUTO No. EPA-AUTO-0019-2023 de jueves, 16 de febrero de 2023

“Por del cual se hacen unos requerimientos al establecimiento de comercio denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S. con NIT 901345089-4 y se dictan otras disposiciones”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en los artículos 79 y 80 y en el numeral 8º del artículo 95, establecen que el Estado tiene la obligación de proteger la diversidad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. De igual forma, consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, señalan como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“(…) que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece:



AUTO No. EPA-AUTO-0019-2023 de jueves, 16 de febrero de 2023

“Por del cual se hacen unos requerimientos al establecimiento de comercio denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S. con NIT 901345089-4 y se dictan otras disposiciones”

“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y, según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

II. HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

Mediante queja presentada ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena con Radicado No. EXT-AMC-22-0077710, el señor Ever Flórez Berrio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.215.076, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado PIETRA FINCA RAIZ S.A.S. y, a su vez, en condición de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL NEWPORT APARTAMENTOS P.H., solicitó la intervención de esta autoridad con ocasión del alto volumen de sonido que presuntamente se estaría generando desde el establecimiento “20 de julio”, lo cual, estaría generando molestias por el impacto auditivo en los habitantes del conjunto en el que actúa como administrador.

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia realizó visita de inspección al establecimiento denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S., ubicado en el barrio 20 de Julio en la Carrera 58A # 8B-146 para constatar los hechos narrados en la queja presentada por el señor Ever Flórez.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Memorando EPA-MEM-00200-2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remitió el Concepto Técnico No. 2007 de fecha 15 de noviembre de 2022, correspondiente a la visita en mención, en el cual se establece lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 27 de agosto de 2022, siendo las 9:30 pm, los funcionarios realizaron visita de inspección al establecimiento comercial. **EL VEINTE ESTANCO BAR.** en el barrio 20 de julio Cra 58A # 8B-146 Para constatar la denuncia por contaminación por altos decibeles producidos por el establecimiento comercial **EL VEINTE ESTANCON BAR.***

Al momento de la inspección se pudo constatar lo siguiente:

- *El establecimiento es abierto, no cuenta con ningún tipo de mitigación a las emisiones sonoras producidas por la utilización de artefactos sonoros. El establecimiento cuenta con sus unidades de baños.*
- *El establecimiento genera ruido que traspasa los límites de su propiedad.*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0019-2023 de jueves, 16 de febrero de 2023

“Por del cual se hacen unos requerimientos al establecimiento de comercio denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S. con NIT 901345089-4 y se dictan otras disposiciones”

- *En el lugar se expende bebidas alcohólicas.*
- *Al momento de la inspección el establecimiento se encontraba emitiendo ondas sonoras hacia el exterior.*

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Julio 27/08/2022

Hora de Inicio de la Medición: 9:19 pm

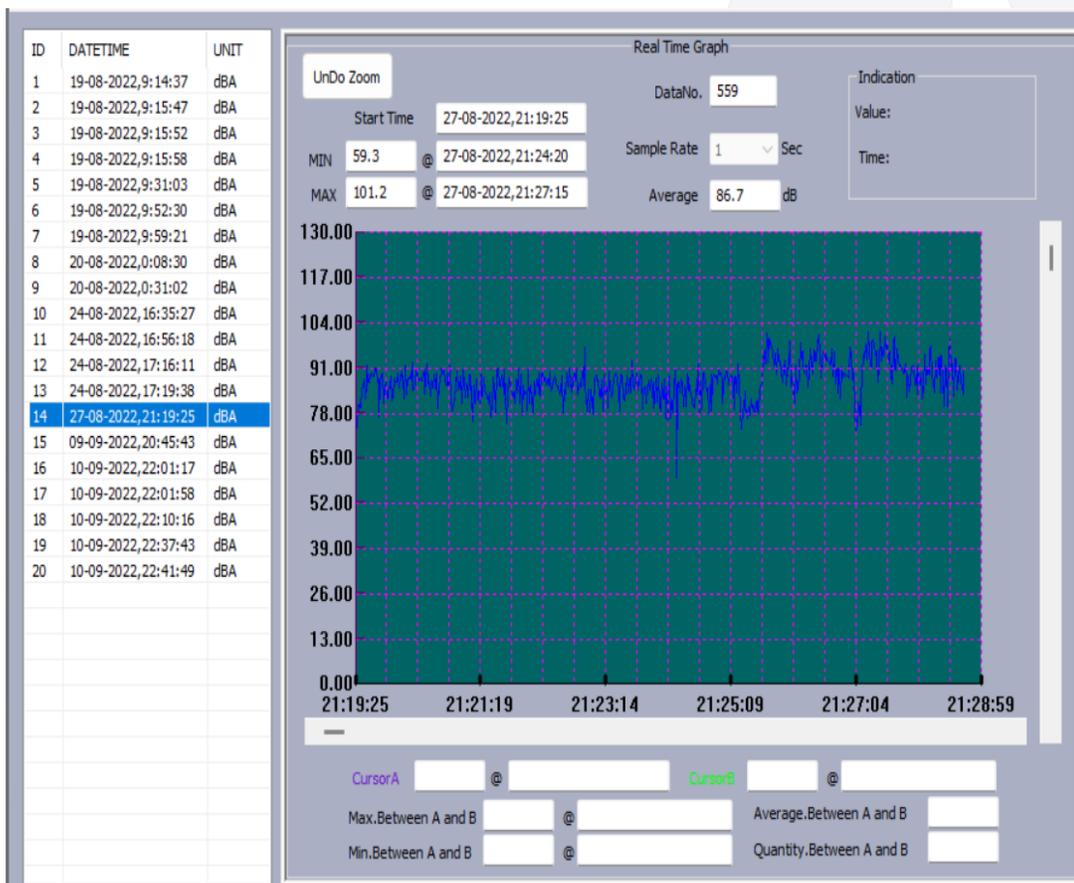
Hora de Finalización de la Medición: 9:35

Ubicación de la Medición: Zona Exterior (entrada principal) del establecimiento de comercio **EL VEINTE ESTANCO BAR.**

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora del establecimiento.

Información arrojada por el Equipo de Medición: **85.7 dB(A).**

Sonómetro **210500287** calibrado.



AUTO No. EPA-AUTO-0019-2023 de jueves, 16 de febrero de 2023

“Por del cual se hacen unos requerimientos al establecimiento de comercio denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S. con NIT 901345089-4 y se dictan otras disposiciones”

TecniSoft Análisis de Ruidos

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: **EL VEINTE ESTANCO BAR** Sonómetro: 210500287

Dirección: Fecha + hora: 27/08/2022

Valores en dB(A) del LA(eq) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes:

82.3	88.6	85.0	83.8	82.5	87.0	90.3	83.7	86.6	75.6	76.9	78.7	84.6	83.9	92.7
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Extremos Máx 92.7 Mín 75.6 **LAeq 86.3** dB(A) Tiempo total 15 minutos Suma de hasta 5 fuentes +

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL

Extremos Máx Mín **LAeq(Res)** dB(A) Tiempo total minutos DiMeriCas

L90 77.2 dB(A)

Por baja frecuencia LRA(eq) Por baja frecuencia LRA(eq)Residual
 Por Tonalidad Por Tonalidad
 Por Impulsividad Por Impulsividad

Ruido Ambiental: 86.3 Ruido Residual: 77.2 **Ruido de la Fuente: 85.7** dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

Resultados: LAeq 86.3 dB(A). L90. 77.2 dB(A), Ruido de la Fuente: 85.7 dB(A).

REGISTRO FOTOGRÁFICO:



AUTO No. EPA-AUTO-0019-2023 de jueves, 16 de febrero de 2023

“Por del cual se hacen unos requerimientos al establecimiento de comercio denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S. con NIT 901345089-4 y se dictan otras disposiciones”



CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la inspección realizada, al establecimiento **EL VEINTE ESTANCO BAR**, en el barrio 20 de julio Cra 58A # 8B-146 por la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad relacionada con las emisiones sonoras tales como Resolución 0627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995, conceptúa que:

1.- El sitio donde viene funcionando el establecimiento de comercio en mención, no cuenta con sistema de insonorización para evitar que las emisiones sonoras producto del funcionamiento de los artefactos sonoros trasciendan al exterior del establecimiento, incumpliendo lo establecido en el decreto 948/95 en sus artículos 44, 45 y 51, causando molestias y posibles afectaciones al ambiente de la zona y residentes del sector. En el establecimiento se observaron artefactos sonoros ubicados en la parte exterior.

ARTICULO 44º. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

ARTICULO 45º. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 51º. Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio

AUTO No. EPA-AUTO-0019-2023 de jueves, 16 de febrero de 2023

“Por del cual se hacen unos requerimientos al establecimiento de comercio denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S. con NIT 901345089-4 y se dictan otras disposiciones”

ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas.

aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

2.- El establecimiento **EL VEINTE ESTANCO BAR**. en el barrio 20 de julio Cra. 58A # 8B-146 está causando contaminación auditiva en la zona por las ondas sonoras emitidas, situación demostrada por las sonometría realizada el día de la inspección, arrojando una emisión de **85.7 dB(A)**. situación que altera la convivencia en el sector contiguo a una zona residencial.

3.- En ocasión a lo anterior, la STDS se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica OAJ del EPA - Cartagena, suspender actividad sonora del establecimiento **EL VEINTE ESTANCO BAR**. en el barrio 20 de julio Cra. 58A # 8B-146 hasta que este realice los trabajos de infraestructura necesarios para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior. Estos trabajos deberán ser presentado a esta autoridad para su evaluación y verificar que las emisiones estén dentro de los límites establecidos por la resolución 0627 de 2006”.

Que el artículo 26 de la Resolución 0627 de 2006 exige que:

“En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.

Que, a su vez, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho, y el Concepto Técnico No. 2007 de fecha 15 de noviembre de 2022, generado por la Subdirección Técnica, se evidencia, que el establecimiento denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S., puede estar emitiendo fuertes ondas sonoras al exterior, traspasando los límites de su propiedad y sin contar con una infraestructura que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior, por lo que se le avocará a cumplir la normatividad ambiental vigente, específicamente el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006, que establecen las medidas a implementar para la dispersión de las emisiones sonoras molestas, así como la prohibición de generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, requiere al representante legal del establecimiento de comercio denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S., identificado con NIT 901345089-4, para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0019-2023 de jueves, 16 de febrero de 2023

“Por del cual se hacen unos requerimientos al establecimiento de comercio denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S. con NIT 901345089-4 y se dictan otras disposiciones”

EPA Cartagena, establecidas en el Concepto Técnico No. 2007 de 15 de noviembre de 2022.

Que, por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al establecimiento de comercio denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S., identificado con NIT 901345089-4, ubicado en la Carrera 58 A 8 B 146 en el barrio 20 de Julio en la ciudad de Cartagena de Indias, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 2007 de 15 de noviembre de 2022 y las demás que a continuación se señalan:

1. Cumplir inmediatamente con la normatividad sobre generación y emisión de ruido vigentes, en especial lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995, al igual que lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
2. Realizar los trabajos de infraestructura necesarios (sistemas de insonorización y atenuación de ruido) para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior, para lo cual, se le concede un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto.
3. Presentar a esta autoridad los trabajos que se realicen, para evaluar y verificar que las emisiones estén dentro de los límites establecidos por la Resolución No. 0627 de 2006, para lo cual, se le concede un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: ACOGER integralmente al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 2007 de 15 de noviembre de 2022, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, Área de Aire, Ruido y Suelo del EPA Cartagena.

ARTICULO CUARTO: SEÑALAR que por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, se realizará seguimiento y control para verificar las acciones establecidas en el Concepto Técnico No. 2007 de 15 de noviembre de 2022 y en el presente auto, en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto y, en el eventual caso de verificar en flagrancia el incumplimiento de dichos requerimientos, impondrán las medidas preventivas que se consideren necesarias para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de hechos que puedan atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0019-2023 de jueves, 16 de febrero de 2023

“Por del cual se hacen unos requerimientos al establecimiento de comercio denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S. con NIT 901345089-4 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del establecimiento de comercio denominado ESTANCO BAR ELVEINTE S.A.S., identificado con NIT 901345089-4, ubicado en la Carrera 58 A 8 B 146 en el barrio 20 de Julio en la ciudad de Cartagena de Indias, al correo: wquicenorios@gmail.com, el contenido del presente acto administrativo conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., el día 16 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General Establecimiento Publico Ambiental

Vo.bo. Heidy Villarroya Salgado
Jefe Jurídica

Proyectó: Remberto Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ
Tramito en SIGOB: Yormis Cuello